



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00038-00
ACCIONANTE:	LAURA MARCELA ESTRADA RETIZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO
ACCIONADA:	EPS COMFAMILIAR DEL HUILA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **LAURA MARCELA ESTRADA RETIZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE JULIO ESTIVENSON**, en contra de **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Previo a continuar con el trámite correspondiente es importante aclarar que la decisión aquí adoptada debe ser cumplida por la EPS, a la que se encuentra afiliado el accionante como quiera que en múltiples fallos constitucionales la Corte Constitucional ha enfatizado que es la entidad prestadora de salud quien debe garantizar los servicios médicos que son ordenados por los médicos adscritos a la misma.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **LAURA MARCELA ESTRADA RETIZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO**, informa textualmente lo siguiente:

- “1. Mi señor padre JULIO ESTIVENSION ESTRADA FORERO, el 17 de septiembre de 2021, sufrió tres infartos en el cerebro, razón por la que fue auxiliado por un vecino y trasladado al Hospital de Moniquira Boyacá, lugar donde le prestaron los primeros auxilios, y en razón a la complejidad de la patología fue remitido al Hospital San Rafael en Tunja Boyacá.
2. Estando en el Hospital San Rafael de Tunja, le realizaron múltiples exámenes, y con posterioridad a ello le fue diagnosticado ACV ISQUEMICO MULTIINFARTO (ACP Y PICA BILATERAL) NIHSS 21 PUNTOS CON SECUELAS MOTORAS, AMAUROSISBILATERAL, ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA FLUCTUANTE, VASCULITIS D SNC



DESCARTADA, FA DESCARTADA, ESTILISMO CRONICO, SUBLUXACION DE HOMBRO DERECHO YA REDUCIDA POR HC, LDL 91.4 Y DEPENDENCIA TOTAL DE ACTIVDADES DE VIDA DIARIA BARTHEI 0/100 PUNTOS RANKINM 5 PUNTOS. Según historia clínica aportada.

3. Seguidamente y después de permanecer varios días hospitalizado, mi señor padre fue dado de alta, y a su egreso le fue prescrito lo siguiente:

- Terapia Fonoaudiología domiciliaria, 3 sesiones por semana, fórmula para 3 meses - 36 sesiones
- Terapia Ocupacional (énfasis cognitivo) domiciliaria, 2 sesiones por semana. Fórmula para 3 meses – 24 sesiones
- Se solicita ambulatorio potenciales evocados visuales
- Cita control por Neurología, medicina interna, ortopedia en 30 días
- Requiere auxiliar de enfermería 24 horas al día
- Consulta control o seguimiento por nutrición dietética
- Pañales desechables talla I para 3 cambio al día, fórmula para 6 meses.

Debo indicar que lo anterior fue concedió mediante acción de tutela promovida y concedida por el Juzgado 63 de Pequeñas Causa, fallo que allego, para que no se observe que esta acción es temeraria.

4. En razón a la tutela concedida, mi señor padre fue valorado por la doctora María Isabel Medina, el 26 de noviembre de 2021, en consulta Externa Simón Bolívar, quien formuló, lo siguiente:

- Tomografía computada de cráneo simple.
- Consulta con la especialidad de Oftalmología
- Consulta medicina general
- Seguimiento con Neurología.

5. Asimismo fue atendido por el doctor Camilo Caicedo, Médico Internista, el 17 de noviembre de 2021, quien formuló exámenes médicos, los cuales debíamos una vez tener los resultados llevárselos, con cita previa. - anexo orden médica.

6. Debo decir que lo anterior no ha sido autorizado, pese a que las ordenes medicas fueron remitidas, el 7 y 22 de diciembre de 2021, al correo electrónico autorizaconesboyaca@comfamilair.com y al abonado celular 3229485239 – radicación comfamiliar, sin que a la fecha hubiésemos recibido respuesta.

Hemos escrito al teléfono celular, hemos llamado y ha sido imposible que nos den respuesta.

7. Adicional a ellos, debo informarle que mi señor padre el 21 de diciembre de 2021, convulsionó, razón por la que de inmediato debimos remitirlo a la



Clínica Colombia, siendo atendido por el doctor Jaime David Navarro Cárdenas, quien formuló lo siguiente:

- Cita con Neurología Adultos
- Electrocardiograma convencional.

Ordenes que también fueron enviadas el 22 de diciembre de 2021, tanto al correo electrónico como al abonado celular, y a la fecha no hemos recibido respuesta.

Obsérvese señor Juez, la decidía por parte de la EPS COMFAMILIAR, que esperan que el ciudadano congestione el aparato Judicial con Acciones Constitucional, y no dar cumplimiento a su labor social, lo cual debe ser sancionado.

PETICIÓN

1. Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales VULNERADOS a JULIO ESTIVENSION ESTRADA FORERO, ordenándole a LA EPS COMFAMILIAR DEL HUILA, que de manera inmediata se autorice y ordene la práctica “TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGIA, CONSULTA MEDICINA GENERAL , SEGUIMIENTO CON NEUROLOGIA, EXÁMENES MÉDICOS, CITA CON NEUROLOGIA ADULTOS Y ELECTROCARDIOGRAMA CONVENCIONAL.”, (según ordenes medicas anexas).

2. Adicionalmente solicitó me sea amparado el tratamiento integral para las patologías - ACV ISQUEMICO MULTIINFARTO (ACP Y PICA BILATERAL) NIHSS 21 PUNTOS CON SECUELAS MOTORAS, AMAUROSIS BILATERAL, ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA FLUCTUANTE, VASCULITIS D SNC DESCARTADA, FA DESCARTADA, ESTILISMO CRONICO, SUBLUXACION DE HOMBRO DERECHO YA REDUCIDA POR HC, LDL 91.4 Y DEPENDENCIA TOTAL DE ACTIVDADES DE VIDA DIARIA BARTHEI 0/100 PUNTOS RANKIN 5 PUNTOS, en lo relacionado a citas médicas generales, especialistas, medicamentos, procedimientos, insumos, cirugías, y demás que sean ordenados por mi médico tratante y que tengan relación con la patología y derivados de esta. esto, para evitar que siempre que me prescriban algún examen y demás, deba acudir a este mecanismo constitucional para ejercer presión en la entidad accionada.

MEDIDA PROVISIONAL

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: que de manera inmediata se autorice y ordene la práctica de **“TOMOGRFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE**



OFTALMOLOGIA, CONSULTA MEDICINA GENERAL , SEGUIMIENTO CON NEUROLOGIA, EXÁMENES MÉDICOS, CITA CON NEUROLOGIA ADULTOS Y ELECTROCARDIOGRAMA CONVENCIONAL.”, (según ordenes medicas anexas).”

ACTUACIONES DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022), se notificó del auto admisorio a la accionada **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA y se ordenó vincular de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, CLINICA COLSANITAS S.A. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, con el objeto de que cada una de las entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591/91, se **DECRETÓ la MEDIDA PROVISIONAL** y con ello, se **ORDENÓ** al representante legal y/o quien hace sus veces de **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA**, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto**, si aún no lo había hecho, **AUTORIZARA Y ORDENARA a favor del señor JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO la práctica de “TOMOGRFIA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DEOFTALMOLOGIA, CONSULTA MEDICINA GENERAL, SEGUIMIENTO CON NEUROLOGIA, EXÁMENES MÉDICOS, CITA CON NEUROLOGIA ADULTOS Y ELECTROCARDIOGRAMA CONVENCIONAL**, conforme lo ordenado por el médico tratante.

Mediante providencia de fecha 29 de marzo de 2022 el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad de lo actuado dentro de la presente acción de tutela A PARTIR DE SENTENCIA INCLUSIVE de 4 de febrero de 2022, Así las cosas, esta Sede Judicial en auto de fecha primero (1) de abril del hogaño, ordeno la vinculación del **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ**, de conformidad a lo ordenado por superior jerárquico.

CONTESTACIONES A LA ACCIÓN DE TUTELA:

EPS COMFAMILIAR DEL HUILA: la entidad accionada allega contestación a través de correo electrónico, donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“Julio Estivenson Estrada es usuario activo en la base de datos de la EPS-S COMFAMILIAR y en tal calidad tiene derecho a los beneficios del POS-S que nuestra entidad garantiza por intermedio de su red de prestadores de baja, media y alta complejidad y que se encuentran definidos la Resolución No. 2292 de 2021 emitida por el Ministerio de Salud.

De acuerdo al historial de servicios radicados y autorizados en el software SGA sistema de gestión, COMFAMILIAR EPSS ha garantizado con eficiencia, con _____ calidad y oportunidad todas y cada una de las actividades, procedimientos.



intervenciones y suministros que los médicos tratantes han dispuesto para tratar su patología.

Servicio TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA GENERAL, autorizados bajo anexo 9534230 para el prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E /UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, citas que son programadas por el usuario directamente por requerimientos del prestador en la ciudad de Bogotá.

Servicio ELECTROENCEFALOGRAMA CONVENCIONAL, autorizado bajo anexo 9657592 para el prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E /UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, citas que son programadas por el usuario directamente por requerimientos del prestador en la ciudad de Bogotá.

Servicio, COLESTEROL TOTAL – TRIGLICERIDOS - COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD - CREATIN QUINASA TOTAL [CK-CPK] - TRANSAMINASA GLUTAMICO-PIRUVICA [ALANINO AMINO TRANSFERASA] - ALBUMINA EN SUERO U OTROS FLUIDOS - FOSFATASA ALCALINA - PROTEINAS DIFERENCIADAS [ALBUMINA-GLOBULINA] - ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL (HIGADO PANCREAS VESICULA VIAS BILIARES RIÑONES BAZO GRANDES VASOS PELVIS Y FLANCOS) - ANTIGENO ESPECIFICO DE PROSTATA SEMIAUTOMATIZADO O AUTOMATIZADO - SANGRE OCULTA EN MATERIA FECAL (DETERMINACION DE HEMOGLOBINA HUMANA ESPECIFICA) autorizado bajo anexo 9757185 para el prestador SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E /UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMON BOLIVAR, citas que son programadas por el usuario directamente por requerimientos del prestador en la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior se le envía autorizaciones en formato PDF al WhatsApp 3012279649, a la señora LAURA ESTRADA quien refiere ser hija del usuario para la respectiva programación de las citas. Quedando así autorizados todos los servicios solicitados por el usuario hasta la fecha.

El día 04 febrero 2022 siendo las 14:14 me comunico con la señora LAURA ESTRADA quien refiere ser hija del usuario, al teléfono 3012279649, informándole la gestión y confirmando recibido de las autorizaciones para su respectiva programación a lo que la señora acepta.

Es así, que lo anotado en antecedencia constituye justificación suficiente para que su despacho proceda al archivo de las diligencias dentro de la acción de tutela y en consecuencia se decida desvincular a Comfamiliar EPS-S por no haber sido puesta en peligro inminente la vida del usuario, constituyéndose la inexistencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO.**”

SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA: en el término legal concedido la entidad



accionada allega contestación a través de correo electrónico, donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“De manera respetuosa solicito formalmente la Desvinculación del presente trámite a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, no se encuentra probado la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esta entidad, que no es la encargada de suministrar la atención en salud requerida por el accionante por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la ley 1122 de 2007. Las obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud son responsabilidad exclusiva **COMFAMILIAR DEL HUILA EPS.**”

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES: De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

CLINICA COLSANITAS S.A: en el término legal concedido la entidad accionada allega contestación a través de correo electrónico, donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“La IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, NO es la entidad aseguradora del paciente, como IPS prestadora de servicio presta la atención debidamente AUTORIZADA de los aseguradores, y en este caso en específico la atención que se le brindo al señor ESTRADA FORERO por el servicio de URGENCIAS. Por lo tanto, no está en la potestad de la IPS el decidir en temas que no son de su pertinencia y alcance como lo es la Autorización de TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA, CONSULTA MEDICINA GENERAL, SEGUIMIENTO CON NEUROLOGIA, EXÁMENES MÉDICOS, CITA CON NEUROLOGIA ADULTOS Y ELECTROCARDIOGRAMA CONVENCIONAL, ASÍ COMO EL TRATAMIENTO INTEGRAL, lo cual es competencia exclusiva de su asegurador en este caso CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR.

Así mismo, se le informa que el señor JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO, fue atendido el 20 de diciembre de 2021, por el servicio de



urgencias en la Clínica Universitaria Colombia.

Le solicitamos al despacho muy respetuosamente que se tenga en cuenta que de acuerdo con el Capítulo Único del Decreto 1485 de 1994 las Entidades Promotoras de Salud (EPS) son las encargadas legalmente de la parte administrativa de la prestación de los servicios de salud, actividad dentro de la que se encuentra la garantía de la efectivización de los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud.”

Como petición principal solicitamos de manera respetuosa que se declare IMPROCEDENTE la presente acción toda vez que, que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del señor JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la presente acción constitucional.

Se DESVINCULE del actual proceso a Clínica Colsanitas S.A. con fundamento en los argumentos expuestos en la contestación”

GOBERNACIÓN DE BOYACA: en el término legal concedido la entidad accionada allega contestación a través de correo electrónico, donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“Esta defensa considera que las supuestas omisiones por parte de la EPS COMFAMILIAR, no comprometen en manera alguna la responsabilidad de la Secretaría de Salud de Boyacá toda vez que la razón de ser de esta entidad se circunscribe a delimitar o a trazar el derrotero que deben seguir las EPS y las IPS encargadas de la protección y atención directas de las necesidades de sus afiliados. En otras palabras, a la Secretaría de Salud de Boyacá le compete la política que en materia de salud debe trazar esta entidad territorial, y escapa a su naturaleza jurídica el tratamiento directo o la intervención directa en la solución de los requerimientos de los pacientes que demanden esta.”

HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR: guardo silencio.

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E: guardo silencio.

SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ: guardo silencio.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro



desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Problema Jurídico:

¿Se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de **JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO**, por parte de la **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA**, al no **AUTORIZAR y REALIZAR** al accionante la **TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE, CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGÍA, CONSULTA MEDICINA GENERAL, SEGUIMIENTO CON NEUROLOGÍA, EXÁMENES MÉDICOS, CITA CON NEUROLOGÍA ADULTOS Y ELECTROCARDIOGRAMA CONVENCIONAL**, tal como lo ordenó el médico tratante?

Tesis, si

Marco Jurisprudencial:

- **Principio de integralidad del derecho a la salud. Casos en los que procede la orden de tratamiento integral:**

“Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, menciona la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas¹.

Esta segunda perspectiva del principio de integralidad ha sido considerada de gran importancia para esta Corporación, toda vez que constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, pues el mismo, debe ser prestado eficientemente y con la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera con ocasión del cuidado de su patología y que sean considerados como necesarios por el médico tratante.

Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de las pacientes previamente determinadas por su médico tratante.

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin



justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

- “(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;*
- (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos;*
- (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”²*

Conforme a lo anterior, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” - Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **Procedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca es proteger el derecho fundamental a la salud**

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social al igual que el de la salud son servicios públicos que deben ser



proporcionados en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En atención a lo anterior, el legislador consagró en el artículo 2° de la ley 100 de 1993 que los servicios de salud deben ser prestados acorde con los mencionados principios, siendo definido el principio de eficiencia como *“la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente”*.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la salud, precisó³:

Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En tal sentido argumentó que se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución y se tutelaba el ámbito básico cuando el peticionario era un sujeto de especial protección.

No obstante, la postura de esta Corporación ha evolucionado y ha reconocido la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha dicho que ser un derecho fundamental no implica per se, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos, pueden estar restringidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia.

La anterior cita plasma una clara concepción, acerca del carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes.

Además, esa protección del derecho a la salud se complementa con lo dispuesto en el ámbito internacional, en donde se reconoce el derecho de las personas a la salud, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*.

Recuérdese que el concepto de vida digna no es sólo la existencia misma de la persona sino también la vida en condiciones óptimas, es decir, sin dolencias, sin afecciones a la salud; o que, si estas se presentan, deban controlarse, aminorarse. Y es que la persona no tiene por qué soportar dolencias, incomodidades cuando existen los medicamentos que las curan, o por lo menos las hace más llevaderas.

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, ha enfatizado que toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera; con ello, se busca remover las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiera con necesidad, además, las inclusiones y exclusiones del POS en cualquiera de los regímenes, deben ser interpretadas



conforme a un criterio finalista, que desde luego está relacionado con la recuperación de la salud del paciente.

De la misma manera se advierte, que el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, sin que pueda ser interrumpido súbitamente, porque la suspensión de este se constituye en un irrespeto a quien necesita de este.

- **Derecho a la vida**

Ha recordado la Corte Constitucional en la sentencia C-239/2007, que la vida es un valor constitucional, pues no sólo se protege la vida como derecho (artículo 11 de la C.P.), sino que la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica deberes del Estado y los particulares, y competencias de intervención.

El aspecto que está en juego en este proceso de tutela es la salud y por esta vía la vida de una persona, la cual debe tener prioridad en su protección, por encima de cualquier consideración mezquina. La Corte Constitucional (sentencia T-370 de 1999) acertadamente puntualizó que *“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) y en la conservación del valor de la vida (preámbulo y artículo 11 de la Constitución), no se puede tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económicos, o una disposición de carácter legal”*.

- **Deber de las entidades prestadoras del servicio de salud de no anteponer trámites administrativos o burocráticos que obstaculicen el acceso al servicio**

Una de las características propias de la garantía del Estado frente a la prestación de los servicios públicos, es la consistente en garantizar que éstos sean prestados de manera continua y permanente a sus usuarios. Entonces, el derecho a acceder a los servicios públicos debe garantizar la continuación en la prestación de los mismos, especialmente cuando en un caso concreto están comprometidos derechos fundamentales como la vida, la dignidad y la integridad. En tales casos, le corresponde al juez constitucional impedir que los obligados en la prestación de éstos, aludiendo a aspectos económicos, administrativos, funcionales, y/o contractuales, omitan sus deberes.

En efecto, en lo que tiene que ver con los servicios de salud, es claro que los obligados a prestarlos no pueden realizar actos que limiten o impidan su continuidad, porque comprometerían la eficiencia en la prestación de este, y más grave aún, afectarían los derechos fundamentales de los usuarios. En este sentido se ha pronunciado reiterativamente la Corte Constitucional, muestra de ello es la Sentencia T- 246 de 2005⁴:

“Así pues, en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1º C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio



de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales, económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.

(...)

De igual manera, los usuarios del sistema de salud no pueden ser sometidos a interminables trámites internos y burocráticos que no permitan desarrollar en adecuada forma los tratamientos médicos. (Subrayado fuera del texto)'''.

Dentro de este contexto, se ha definido el alcance de los derechos de los usuarios a no ser víctimas de interrupciones constitucionalmente inaceptables en la prestación de los servicios de salud. Con este fin, la Corte ha establecido algunos criterios que deben ser tenidos en cuenta por las EPS's e IPS's del régimen contributivo y subsidiado, los cuales fueron mencionados, entre otras, en la sentencia T-230 de 2009⁵, al señalar:

"Las prestaciones en salud tienen que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y gozar de un alto índice de calidad y eficiencia.

- Las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, absteniéndose de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos. (Subrayado fuera del texto).

- Los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio. (Subrayado fuera del texto).

- Los conflictos contractuales o administrativos que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa de salud, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos prescritos. (...)"

La existencia de procedimientos y trámites en las entidades públicas y/o privadas, en muchos casos se constituye en un método eficaz para materializar la legitimidad propia de las decisiones de las instituciones, pues éstas, al actuar de acuerdo con las normas que las rigen, demuestran que sus acciones no se acomodan a intereses subjetivos o particulares de ciertas personas, sino que, se ajustan al principio de igualdad. Sin embargo, también ha entendido que cuando los trámites se convierten en una carga que no tenían que asumir los interesados, éstos se transforman en trabas administrativas que demoran excesivamente el acceso al servicio, atentando contra la localidad y eficacia de este.



Vistas las anteriores reflexiones jurisprudenciales, se procede al estudio de la situación del peticionario.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En la presente acción de tutela la señora **LAURA MARCELA ESTRADA RETIZ EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSA DE JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO** considera vulnerados sus derechos fundamentales de la salud y vida digna de su padre, toda vez que, la entidad prestadora del servicio de salud no ha practicado los procedimientos clínicos ordenados por el galeno tratante, pese a existir concepto del médico especialista, sobre el tratamiento a seguir para su diagnóstico “**ACV ISQUEMICO MULTIINFARTO(ACP Y PICA BILATERAL) NIHSS 21 PUNTOS CON SECUELAS MOTORAS, AMAUROSISBILATERAL, ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA FLUCTUANTE, VASCULITIS D SNCDESCARTADA, FADESCARTADA, ESTILISMO CRONICO, SUBLUXACION DEHOMBRO DERECHO YA REDUCIDA POR HC, LDL 91.4 YDEPENDENCIA TOTAL DE ACTIVDADES DE VIDA DIARIABARTHEI 0/100 PUNTOS RANKINM 5 PUNTOS**”.

Al interior del presente tramite la EPS **COMFAMILIAR DEL HUILA** manifiesta haber garantizado con eficiencia, con calidad y oportunidad todas y cada una de las actividades, procedimientos intervenciones y suministros que los médicos tratantes han dispuesto para tratar su patología.

Respalda la EPS su contestación, enviando las autorizaciones en formato PDF al WhatsApp 3012279649, de la señora LAURA ESTRADA hija del tutelante, para la respectiva programación de las citas. Quedando así autorizados todos los servicios solicitados por el usuario hasta la fecha. Así mismo allega documento el día 29 de marzo de 2022 a través de correo electrónico informado el cumplimiento del fallo de fecha 4 de febrero de 2022.

Con el fin de comprobar nuevamente lo aquí informado por la entidad accionada, se pudo constatar a través de llamada telefónica con LAURA ESTRADA quien actúa en el presente tramite en calidad de agente oficiosa del señor JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO, quien manifestó que a la fecha solo se le ha realizado al paciente la **TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE CRÁNEO SIMPLE**, quedando pendiente por practicar los demás citas y exámenes médicos ordenados por el galeno tratante.

Así las cosas, es de advertir que la jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente.

Por lo anteriormente expuesto, se tutelarán los derechos fundamentales invocados por la accionante en representación de su progenitor, y con ello se ordena al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA**, que en el término **IMPRORROGABLE** de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**



siguientes a la notificación de este proveído, **AUTORICE Y PROGRAME CON FECHA Y HORA CIERTA** al **JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO** para la toma de los exámenes ordenados por el médico tratante denominados “ **CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGIA, CONSULTA MEDICINA GENERAL, SEGUIMIENTO CON NEUROLOGIA, EXÁMENES MÉDICOS, CITA CON NEUROLOGIA ADULTOS Y ELECTROCARDIOGRAMA CONVENCIONAL**, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto sin más dilataciones, pues de las pruebas documentales allegadas por la entidad accionada no obra en el plenario documento alguno donde conste efectivamente la entidad accionada brindo al señor **JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO** los servicios médicos requeridos.

Ahora bien, en lo que respecta de la **ATENCIÓN INTEGRAL** solicitada por la parte accionante, la Corte Constitucional en la Sentencia T-408 de 2011 citada en el precedente jurisprudencial se ha pronunciado sobre el particular y allí ha sido concedida en el caso de personas sujetas a una especial protección por parte del Estado como los niños, ancianos, indígenas, madres cabeza de familia y **quienes padecen enfermedades catastróficas**. En el caso de estudio el tutelante cuenta con **62 años**, perteneciente al régimen de salud subsidiado y diagnóstico con “**ACV ISQUEMICO MULTIINFARTO (ACP Y PICA BILATERAL) NIHSS 21 PUNTOS CON SECUELAS MOTORAS, AMAUROSIS BILATERAL, ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA FLUCTUANTE, VASCULITIS D SNC DESCARTADA, FADESCARTADA, ESTILISMO CRONICO, SUBLUXACION DE HOMBRO DERECHO YA REDUCIDA POR HC, LDL 91.4 Y DEPENDENCIA TOTAL DE ACTIVIDADES DE VIDA DIARIA BARTHEI 0/100 PUNTOS RANKIN 5 PUNTOS**”, inmerso en la clasificación de sujetos de especial protección, siendo procedente acceder a la atención integral por lo tanto, se le ordena al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA**, que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle al señor **JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO**, de manera oportuna al paciente el tratamiento integral (procedimientos, medicamentos, exámenes y tratamientos del POS y NO POS) que requiera para la atención de su padecimiento, siguiendo para ello las indicaciones de su médico tratante.

Por lo anteriormente expuesto, se **DESVINCULARÁ** del presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, CLINICA COLSANITAS S.A. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E**, por cuanto no son las responsables de cumplir con este fallo de tutela.

Se advierte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial



comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la vida digna y a la dignidad humana del señor **JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA**, que en el término IMPRORRROGABLE de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE Y PROGRAME CON FECHA Y HORA CIERTA, al **JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO** para la toma de los exámenes ordenados por el médico tratante denominados **“CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGIA, CONSULTA MEDICINA GENERAL, SEGUIMIENTO CON NEUROLOGIA, EXÁMENES MÉDICOS, CITA CON NEUROLOGIA ADULTOS Y ELECTROCARDIOGRAMA CONVENCIONAL**, en cualquiera de las instituciones prestadoras de salud con la que tenga convenio o en cualquier otra IPS, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto, sin más dilaciones.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA**, que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle al señor **JULIO ESTIVENSON ESTRADA FORERO**, de manera oportuna al paciente el tratamiento integral (procedimientos, medicamentos, exámenes y tratamientos del POS y NO POS) que requiera para la atención de su padecimiento **“ACV ISQUEMICO MULTINFARTO (ACP Y PICA BILATERAL) NIHSS 21 PUNTOS CON SECUELAS MOTORAS, AMAUROSIS BILATERAL, ALTERACION DEL ESTADO DE CONCIENCIA FLUCTUANTE, VASCULITIS D SNC DESCARTADA, FADESCARTADA, ESTILISMO CRONICO, SUBLUXACION DE HOMBRO DERECHO YA REDUCIDA POR HC, LDL 91.4 Y DEPENDENCIA TOTAL DE ACTIVIDADES DE VIDA DIARIA BARTHEI 0/100 PUNTOS RANKIN 5 PUNTOS”**, siguiendo para ello las indicaciones de su médico tratante.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES, HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR, CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, SECRETARIA DE SALUD DE BOGOTA, CLINICA COLSANITAS S.A. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y SECRETARÍA DE SALUD DE BOYACÁ** por cuanto no son las entidades responsables de cumplir con este fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS COMFAMILIAR DEL HUILA**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento



de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEPTIMO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e84edd1698af5d492dfcc6d58b13f3ddf83efe18e1e4fab23bb8ed83ca934c30

Documento generado en 21/04/2022 06:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>